**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** **110013342-046-2020-00314-00**
**DEMANDANTE:** **DIANA IVONE SANCHEZ MARTINEZ**
**DEMANDADO:** **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

**ASUNTO**

Se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas y a disponer el trámite procedente.

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

---

[1] Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)."

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[2], las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el apoderado de la entidad propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", argumentada en que la entidad no cuenta con la facultad de reconocer el reajuste solicitado, pues lo que se pretende es que se realice un reajuste a los valores cancelados en actividad, por tanto, la encargada de realizar las modificaciones, adiciones o correcciones a las que haya lugar en la hoja de servicios, es la Policía Nacional.

Así las cosas, el despacho entrará a resolver la excepción propuesta de la siguiente manera:

La legitimación en la causa, bien por pasiva o bien por activa, es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, favorable o no a las pretensiones del demandante, puesto que constituye la facultad de determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión objeto de proceso.

Ahora bien, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del

---

[2] Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(…)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)"

demandado. Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado[3] ha señalado:

> *"(…) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*
>
> *Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".*

Al respecto, se precisa que conforme a lo previsto en el literal C, artículo 5º del decreto 823 de 1995[4], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cumple con la función de reconocer y pagar oportunamente a quienes adquieran este derecho, las asignaciones de retiro y demás prestaciones que la ley señale.

Ahora, si bien la Caja de Retiro demandada no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional, sí lo es, como entidad de previsión, de resolver cualquier asunto relacionado con la "asignación de retiro de las fuerzas militares".

En este orden, si bien la pretensión principal, de prosperar recaería sobre el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pues se procura la reliquidación de la asignación básica con base en el IPC que percibió en actividad la parte demandante, también lo es, que las resultas del proceso tendrían incidencia respecto de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por ser la competente para efectuar el posible reajuste sobre la asignación de retiro de la demandante, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En consecuencia, dado que no prosperó la excepción propuesta, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder a la fijación

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. No. (17720). Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez

[4] Por el cual se expide el Estatuto Interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995

del litigio, al decreto de pruebas y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el decreto y práctica de unas pruebas documentales[5], no obstante, las mismas serán denegadas en razón a que el tema objeto de estudio es de puro derecho, considerándose innecesario el decreto de las mismas, pues con los documentos aportados en el expediente, se considera material probatorio suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación básica, con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y su incremento año por año hasta su baja efectiva, esto es, hasta el 2014, conforme se depreca en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación básica, con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y su incremento año por año hasta su baja efectiva, esto es, hasta el 2014, conforme se depreca en las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

[5] Visible a folio 25 del escrito de la demanda

**CUARTO.** Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO.** Se le reconoce personería adjetiva al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.763.578 y T.P 221.646 del C. S. J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido

**SEXTO.** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

## Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 046**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f0dd76000b1fdea00a759b7772fc4667501a25cb9508e96eaed38a5878ff87f**
Documento generado en 15/10/2021 10:29:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**